

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

cautelar de prisión preventiva al imputado al imputado

[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a

quien en diversa audiencia se le dictó auto de vinculación a proceso por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso B, 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de

[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

2. Determinación que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**, que fue apelada por el defensor particular, mediante escrito de uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que expresó los agravios que consideró pertinentes.

3. Mediante auto de la misma fecha, se corrió traslado a las partes a efecto de que se pronunciaran en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos.

4. Mediante auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada a la víctima dando contestación al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular.

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
 procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

5. Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes los Defensores Particulares del imputado, Licenciados [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con cédula profesional [No.6]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] y [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] con cédula profesional [No.8]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], asistente de los defensores particulares [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], las Agentes del Ministerio Público, Licenciadas Karla Palacios Montoya con cédula profesional 7083523 y Leidy Neibary Bahena Castro con cédula profesional 9693992, el Asesor Jurídico Particular Licenciado [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10] con cédula profesional [No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], partes técnicas que se identificaron con sus respectivas Cédulas Profesionales; y el imputado [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], quien fue identificado por su defensa, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate respecto de los alegatos aclaratorios.

6. No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, se concedió el uso de la palabra al **defensor** quien manifestó:

No es su deseo hacer alegatos aclaratorios.

7.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, una vez que escuchó las manifestaciones realizadas por los intervinientes, conjuntamente con los agravios ratificados por el defensor del inconforme, decretó cerrado el debate; procediendo a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción V,

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
 [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
 procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que la audiencia de revisión de medidas cautelares aconteció el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince. (En adelante también Código Nacional).

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación en contra de la resolución que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado** es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del veintisiete de febrero al uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo interpuesto el recurso último día de este término.

Por otra parte, el recurso de **apelación** que se pronuncia sobre las medidas cautelares, es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

¹ "ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

(...)

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

Así mismo, la **defensa particular se encuentra legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de la resolución que **confirma la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**; siendo esta una cuestión que le atañe a su representado combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, el recurso de apelación en contra de la resolución que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado** dictada por el Juez de Control, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, se presentó de manera **oportuna** y, la defensa se encuentra **legitimada** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto, esto conforme a las constancias de audio y video y las copias certificadas de la carpeta técnica.

1. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Juez de Control convocó a audiencia de

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;”.

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

revisión de medidas cautelares en la que se escucharon las manifestaciones de la defensa particular del imputado y se abrió debate a efecto que la Agente del Ministerio Público y Asesor jurídico se pronunciaran sobre la solicitud de la defensa de dejar sin efectos la prisión preventiva dictada en diversa audiencia al imputado.

2. Posteriormente, en la citada audiencia el Juez de Control, decretó que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**, lo cual constituye la resolución impugnada en la presente instancia.

V.- Fondo de la resolución recurrida. La Juez de control en audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, determinó que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado** [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Lo anterior al considerar improcedente la solicitud de la defensa, ya que la Juez de Control estimó que si bien habían variado las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva, ello solo ameritaba su revisión, que en el presente caso la imposición de la medida fue por la utilización de un arma de fuego, como medio comisivo para el hecho

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa, que si bien existía de manera oficiosa la prisión preventiva, además considerando la posible punibilidad del delito, representa el peligro de sustracción de la justicia, que se dictó un amparo en el que debe sujetarse a proceso, además se considera que el imputado y la víctima son vecinos, y que pertenece al cuerpo militar, y con la medida se evita un riesgo a la víctima físico y psicológico.

VI. La expresión de agravios.

- El **defensor del imputado** expuso agravios, mismos que en esencia, se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Que en la audiencia se expusieron los principios en los que deben basar la petición de prisión preventiva, misma que se basó únicamente en el artículo 19 Constitucional, el cual ha sido superado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que sentencia a México a eliminar dicha medida cautelar.

Que la Juez de Control vulneró artículos de la Constitución y la Ley Adjetiva dado que valoró incorrectamente los antecedentes ya que en vez de pedirles fundamentaran la solicitud en los citados principios, la Juez realizó una interpretación de la

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
 [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
 procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

nueva medida cautelar, al referir que el imputado es vecino de la víctima, lo cual no es verdad.

La víctima dio diverso domicilio, la Juez también considera la punibilidad del delito, concluye que la pena es un incentivo para la sustracción de la justicia, sin embargo, viola el principio dado que la medida cautelar no debe ser establecida acorde al tipo de delito y gravedad de la conducta.

Debió considerar que el imputado estuvo en libertad durante siete meses sin sustraerse de la justicia.

Además, toma en cuenta que el imputado pertenece al cuerpo militar, sin embargo, el imputado perteneció a dicha área.

En ese tenor la Agente del Ministerio Público se limitó a insistir que se mantenga la prisión preventiva sin justificaciones válidas.

VII.- Fijación de la litis. Como se advierte el debate se ciñe en que, por una parte, la Juez de Control determinó que **mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado.**

Al estimar conforme a las manifestaciones de las partes, que el hecho imputado fue cometido

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

mediante la utilización de un arma de fuego, además que existía riesgo de sustracción por la posible pena a aplicar y riesgo para la víctima ya que el imputado es vecino de esta, además que el imputado pertenecía a la milicia, lo cual supondría un riesgo a la víctima.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el defensor particular alega violaciones a los derechos humanos, dado que la Corte Interamericana de Derechos humanos ordenó a México retirar la prisión preventiva oficiosa, considera que esta medida cautelar no se encuentra justificada y que el imputado no es vecino de la víctima ni tampoco pertenece a la milicia, y afirma que la posible penalidad no debe ser un factor a considerar para la imposición de la medida cautelar.

El estudio de los agravios del defensor particular será suplido en su deficiencia en la medida que sea necesario para garantizar los derechos del imputado.

VIII.- Análisis de la resolución que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva.

Conviene precisar en primer término que el Código Nacional de Procedimientos Penales

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
 [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
 procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

regula las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar.

Al efecto, el artículo 154 del Código Nacional establece que: procederán a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso.

También, el artículo 153 dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que las mismas sean por el tiempo indispensable para:

- (i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,
- (ii) Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o
- (iii) Evitar la obstaculización del procedimiento.

Por su parte, el artículo 155 del Código dispone un catálogo cerrado o limitado de las medidas que el Juez de Control podrá imponer –*la prisión preventiva*–, permitiendo que se dicten una o más.

En cualquier caso, el Código Nacional dispone que la imposición o modificación de alguna medida cautelar deberá ser debatida durante la

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

formulación de la imputación o en su caso, en el dictado del auto de vinculación a proceso. Estas previsiones garantizan que el imputado ejerza su derecho de contradicción en el momento mismo en que se determina la procedencia de la medida.

Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el juez de control, al dictar una medida cautelar, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto.

Para cumplir con tal principio, deberá:

- i) Guiarse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal (criterio de mínima intervención),
- ii) Podrá evaluar el dictamen de riesgo realizado por el personal especializado de la materia y
- iii) Justificar por qué la medida impuesta es la menos lesiva para el imputado, atendiendo así, además, al principio de subsidiaridad.

Es decir, conforme a las previsiones del Código, el Juzgador **no deberá ordenar una medida cautelar sin atender** a los principios de **proporcionalidad, mínima intervención**

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

y subsidiariedad. Tales condiciones deberán plasmarse en la resolución que determine la procedencia de la medida, así como explicar cómo será aplicada y cuánto tiempo estará vigente.

Por otro lado, también se dispone (art. 162) que en caso de que las condiciones que inicialmente justificaron la medida hayan cambiado de manera objetiva, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional su revocación, sustitución o modificación. Para ello, el juez citará a las partes a una audiencia en la que nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse.

En ese tenor, se destaca que en la acción de inconstitucionalidad **130/2019** y su acumulada 136/2019 el Tribunal Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la prisión **preventiva oficiosa**, contemplada en la última parte del artículo **19**, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es contraria a los derechos humanos que integran el parámetro de validez mexicano.

Por tanto, estimó debe inaplicarse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, constitucional que contempla que:

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

*“Artículo 19.- (...) (...) El juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (...)”*

Además, declaró la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, por establecer la procedencia de la prisión preventiva en forma **oficiosa, absoluta, desproporcionada y automática**, en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
 [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
 procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

Entre los efectos de la citada ejecutoria se precisó que en virtud de que los artículos cuya invalidez se decretó, regulan la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 y demás disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.²

Es decir, atendiendo a lo asentado en la citada ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Control de oficio o a petición del defensor, debe convocar a una audiencia, en el caso que se haya dictado de manera oficiosa la prisión preventiva, lo anterior con el objeto de analizar si han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar.

En el caso a estudio, se precisa que la defensa particular del imputado, solicitó en audiencia de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés** se modifique la medida cautelar impuesta a su representado en audiencia diversa, en virtud del

² "Artículo 161. Revisión de la medida Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia".

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] Imputad

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

dictado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, por lo que se establece que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional, argumentó que en la Constitución, las reformas constitucionales equiparan los tratados y sentencias a nivel constitucional.

Conforme al principio *pro persona*, la norma internacional beneficia en mayor medida, por lo que no se debe aplicar la prisión preventiva oficiosa.

De las manifestaciones antes sintetizadas, conviene señalar que no se advierten las razones por las cuales se considera que la prisión preventiva dictada en diversa audiencia previa, como medida cautelar, fue contraria al orden normativo o lo derechos del imputado, pues si bien afirma el defensor que se dictó sentencia en diverso caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se determinó erradicar la prisión preventiva de forma oficiosa, ello no implica que en el presente asunto, al imponerse la medida cautelar no se haya justificado, es decir no señala si se omitió abrir a debate la idoneidad de la medida, tampoco si el agente del Ministerio Público no fundamentó suficientemente su petición, o bien que se haya impuesto sin mayor razón más que su oficiosidad, por lo tanto, derivado del debate respectivo realizado en

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

la audiencia de revisión de medidas cautelares y atendiendo a los principios de contradicción e inmediación, este Tribunal no aprecia argumentos fundados, por los que se estime que la medida cautelar no fue suficientemente motivada por la Juez de Control al momento de imponerla.

En consecuencia, se hace énfasis en que la aludida determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sí sola no puede invocarse como fundamento para solicitar la revisión de la medida cautelar impuesta al aquí justiciable, sino que para que se efectúe debe atender a que se actualice la hipótesis prevista en el numeral 161 de la ley adjetiva, esto es, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida o de configurarse alguno de los tres aspectos esenciales retomados en la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 315/2021.

En ese tenor, como ya se refirió, en la audiencia de revisión de medidas cautelares corresponde exponer los motivos por los cuales, han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, para que en tal supuesto la contraparte procesal esté

Toca Penal: 31/2023-8-OP

Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputad**

o:

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado

procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

en condiciones de rebatir los argumentos de quien solicitó la revisión de la medida cautelar.

Y si bien el defensor argumentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, ello no implica que las condiciones objetivas por las que se impuso la prisión preventiva en el presente asunto, hayan variado.

En ese tenor conforme a las manifestaciones de las partes procesales, se advierte que no **queda plenamente justificado que han variado las circunstancias** que fundaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; por lo que resulta injustificada la petición del imputado para solicitar la revisión a tal medida.

En virtud de lo anterior son **infundados** los agravios expuestos por el defensor particular, en razón que el delito por el cual fue vinculado a proceso el imputado amerita pena de prisión, lo cual satisface el requisito previsto en el artículo 165 del Código Nacional, además no ha excedido el plazo máximo de dos años, que contempla la Constitución y la Ley, pues no lo expusieron así las partes.

En segundo lugar se destaca que la prisión preventiva se encuentra justificada hasta la presente

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

etapa como medio para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, es decir, para evitar la sustracción del imputado de la justicia dado que en términos del artículo 168 del Código Nacional, es válido considerar el máximo de la pena que en su caso se pudiera imponer, (como lo realizó la Juez de Control) pues es evidente que es un aliciente para evitar el proceso, lo cual puede ser considerado y valorado por el Juzgador con fundamento en el citado artículo, sin que fuera la única consideración en la que fundó la resolución la Juez de Control.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 de la ley referida, a efecto de determinar si existe un riesgo para la víctima, este se establecerá, con la valoración respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal.

El citado artículo establece como parámetro para valorar un riesgo a la víctima, el de una posibilidad, y esta evidentemente no puede ser arbitraria, es decir, no solo en razón que el riesgo pueda existir, da como consecuencia un riesgo fundado, sino que este riesgo debe sustentarse en razones válidas, en lo particular la conducta de los

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**
[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado
procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

sujetos procesales, la valoración de los datos de prueba y la descripción del hecho materia de formulación de imputación.

En ese tenor, en el presente asunto la Juez de Control sustentó su decisión de mantener vigente la medida cautelar, en el hecho que se atribuye que el imputado cometió probablemente el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, utilizando un arma de fuego en contra de la víctima.

Lo cual, se estima razón suficiente para estimar, que existe un riesgo fundado contra la víctima, pues si de los datos de prueba que fueron valorados al momento de dictarse el auto de vinculación a proceso se desprende tal dato, en consecuencia, el riesgo fundado es en virtud de la probabilidad de que el imputado cometió un delito utilizando un arma de fuego.

Por lo tanto, atendiendo a las condiciones en las que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y que en efecto se desprende se utilizó un arma de fuego, además que se atribuye al imputado su utilización para cometer el delito, en consecuencia, es válido estimar que existe un riesgo fundado para la víctima, ya que se atribuye al imputado la utilización de un arma de fuego, en la

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

comisión del delito con la intención de privarlo de la vida.

Además, resulta evidente que el imputado tiene conocimiento en el uso de armas de fuego, pues así lo manifestó en su recurso, con independencia a si pertenece actualmente a las fuerzas armadas.

Así mismo, el imputado conoce el domicilio de la víctima, pues es un hecho notorio lo manifestado en el presente escrito, por lo que, valoradas en su conjunto y no de forma aislada, cada una de las circunstancias antes referidas, dan como conclusión que la prisión preventiva resulta justificada, pues se salvaguarda la investigación y a la víctima que intervendrá en el juicio.

Motivos por los cuales la medida de prisión preventiva, se encuentra justificada ya que garantiza la comparecencia del inculcado en el juicio, la protección a la víctima u ofendido, y evita la obstaculización del procedimiento, sin que hasta el momento exista una medida menos lesiva, dado que la prisión preventiva se encuentra debidamente justificada, para los fines antes apuntados.

En ese tenor, si bien el defensor expuso que el imputado no se dio a la fuga, durante los meses previos a la formulación de imputación, ello no impide

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**
[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado
procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

que pueda obstaculizar la investigación, ni desvirtúa el riesgo fundado que existe en contra de la víctima.

Así mismo, no se pasan por alto los derechos del imputado de presunción de inocencia, los cuales se encuentran garantizados, hasta el momento, tomando en cuenta que no se ha dictado sentencia definitiva sobre ese punto, además que las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva no se justificó que hayan variado.

Cabe señalar, que la prisión preventiva, se encuentra dentro del catálogo de medidas cautelares que el Código Nacional faculta a los Jueces, para imponer, misma que, por sí no resulta violatoria del principio de presunción de inocencia, sino que como se expuso en párrafos anteriores, se encuentra justificada hasta el momento, lo cual puede ser sujeto a valoración siempre y cuando hayan **variado las circunstancias** que fundaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; lo cual no acontece, por lo que resulta injustificada la petición del imputado para solicitar la revisión a tal medida, por ende resulta apegado a derecho el actuar de la Juzgadora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17 y 19 de la Constitución

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**Imputado:**
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado
procesado_inculcado_[4]**Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 155, fracción XIV y 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva al imputado.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la Juez de Origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de éste Tribunal y Estadística y, en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto concluido.

CUARTO.- Quedan debidamente notificados los comparecientes a la presente

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**
 [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado
 procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

audiencia; así mismo se ordena notificar a la víctima en el medio proporcionado para tales efectos.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, presidente de la Sala y ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.

*Estas firmas corresponden al toca penal 31/2023-8-OP, derivado de la causa penal JCJ/066/2022. AHP/JACA*gfj.*

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:

[No.16] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] Imputado:
 [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO Nombre del Defensor Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO Cédula Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO Nombre del Defensor Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO Cédula Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

Toca Penal: 31/2023-8-OP
Expediente: JCJ/066/2022

Víctima:
 [No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **Imputado:**
 [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado
 procesado inculcado [4] **Recurso:** Apelación
Magistrado Ponente: Andrés Hipólito Prieto

El 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12
 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13
 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15
 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.